

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 16/02/2021 5:04:53 p. m.

Estado Nro.: 017

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00031-00	Civil	Eliana Marcela Montoya Trujillo	Jaime Alberto Holguin Villa	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/02/2021
2019-00199-00	Civil	Municipio de Fredonia	Almacenes Éxito	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/02/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

17 DE FEBRERO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de febrero de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00031-00
Auto de Sustanciación No. 083

Vencido el término del emplazamiento al demandado JAIME ALBERTO HOLGUÍN VILLA, efectuado en el Registro Nacional de personas emplazadas (Tyba), sin haber comparecido; para que lo represente en el proceso, se designa como Curador al abogado Oliverio Bustamante Pareja, identificado con T.P. No. 39.806 del C.S. de la J., dirección electrónica, busolivotres1987@hotmail.com, celular 3116524031, quien después de aceptar el cargo, será notificado por la parte accionante en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con remisión de los anexos para el traslado, notificación personal que se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 17
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 17 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00199-00
Auto de Sustanciación No. 084

CUMPLASE lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, corporación que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado con el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Medellín, asignando a este despacho judicial el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por el MUNICIPIO DE FREDONIA contra ALMACENES ÉXITO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Como en cumplimiento a lo dispuesto por el superior, el trámite se debe surtir en la jurisdicción ordinaria y no ante el contencioso administrativo, deberá el libelista adecuar el encabezado de la demanda, los fundamentos de derecho (situaciones jurídicas) y el acápite de competencia y cuantía.

SEGUNDO. A fin de determinar la competencia y el trámite, estimará la cuantía conforme establecen los artículos 25 y 26 numeral 6° del C.G.P.

TERCERO. Por la misma razón señalada en el primer requisito, corregirá el poder que le fuera otorgado, indicando además la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

CUARTO. Corregirá también los hechos primero y décimo, pues la matrícula inmobiliaria allí mencionada para identificar el inmueble objeto de restitución, no corresponde a un predio ubicado en el Municipio de Fredonia.

QUINTO. Identificará el inmueble en la forma que señala el artículo 83 del C.G.P., precisando su información catastral y la nomenclatura de los predios colindantes. Si se trata de un bien que hace parte de una edificación de mayor extensión, como se desprende de lo narrado en el hecho 1° de la demanda,

identificará tanto la edificación como el bien objeto de restitución; igualmente aclarará su área pues la mencionada en la demanda no coincide con la certificada por catastro municipal.

SEXTO. Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, suministrando el canal digital donde deben ser notificadas las partes. En tal sentido complementará el acápite notificaciones.

SEPTIMO. Teniendo en cuenta que el certificado de tradición aportado para efectos de identificar el inmueble objeto del proceso, fue expedido hace más de un año, deberá el libelista allegar uno que refleje su estado actual.

OCTAVO. En vista de que el contrato de arrendamiento aportado con la demanda tiene por objeto un inmueble ubicado en la Calle 51 # 50-68 del Municipio de Amagá – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-0009915 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Titiribí; es decir, un predio distinto al solicitado en restitución, deberá el libelista allegar el contrato que corresponde al bien ubicado en la Calle 49 # 50-15 del Municipio de Fredonia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-2178 de la oficina de Registro de instrumentos públicos del mismo Municipio. (Artículo 384 numeral 1° del C.G.P.)

NOVENO. Si el contrato de arrendamiento celebrado fue efectivamente objeto de cesión o modificación, como menciona en los hechos de la demanda, deberá aportar los documentos que acrediten estos actos jurídicos. Lo anterior en consideración a que los allegados como prueba, o no precisan el contrato que ceden o modifican, o se refieren a un inmueble con nomenclatura distinta al que se deprecia en restitución.

DÉCIMO. Aportará también un certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, donde conste además la dirección física o electrónica escogida por aquella para recibir notificaciones judiciales. Esto, en razón a que el anexo fue expedido hace más de un año.

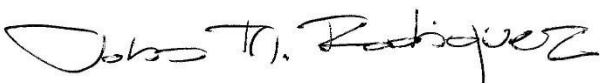
DECIMO PRIMERO. Acreditará el envío que de la demanda y sus anexos le hizo a la entidad demandada, como mensaje de datos o a través de servicio postal autorizado. (Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020)

DECIMO SEGUNDO. Acreditará también el envío del escrito de subsanación a la demandada, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

DECIMO TERCERO. En vista de que los requisitos exigidos modifican sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá la libelista integrarlos con aquella en un solo escrito.

Notifíquese este proveído por estados electrónicos al demandante, y a su apoderado judicial, a través del correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FREDONIA**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 17
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 17 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA